

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 883-2018-OS-DSHL

Lima, 10 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700003422, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0024-31-2016-EGBM de fecha 03 de febrero de 2017, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3081-DSHL-ABOG/DSHL de fecha 10 de abril de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **TERMINALES DEL PERÚ**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20563249766.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0024-31-2016-EGBM de fecha 03 de febrero de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en el presunto incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1.	La empresa Terminales del Perú no cumplió lo establecido en los ítems 1, 2 y 9 del numeral Procedimiento de Trasiego entre Tanques del “Instructivo de Trasiego de Productos”, en tanto que para el trasiego del 08 de enero de 2017 no se habría efectuado lo siguiente: a) Determinación de los volúmenes planeados para el trasiego. b) Determinación de la altura a la cual debe llegar el producto trasegado en el tanque receptor e informar al operador encargado de la operación. c) Medición de productos, agua y temperatura de los tanques emisor y receptor, previo al trasiego. d) Medición periódica de los mismos.	Numeral 31.8 del artículo 31 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Artículo 31.-Derechos y obligaciones del Personal (...) 31.8 La Empresa Autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y Subcontratistas.

2. Mediante Oficio N° 509-2017-2017-OS-DSHL, notificado el 20 de marzo de 2017, Osinergmin corrió traslado del Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0024-31-2016-EGBM a la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** y concedió a dicha fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
3. A través del escrito de registro N° 201700003422, ingresado el 27 de marzo de 2017, **TERMINALES DEL PERÚ** solicitó una ampliación del plazo otorgado con Oficio N° 509-2017-

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 883-2018-OS-DSHL

2017-OS-DSHL para presentar descargos, el que fue otorgado mediante Oficio N° 1302-2017-OS-DSHL, notificado el 10 de abril de 2017.

4. Con escrito de registro N° 201700003422 de fecha 26 de abril de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0024-31-2016-EGBM notificado mediante Oficio N° 509-2017-2017-OS-DSHL.
5. Mediante Oficio N° 1873-2017-OS/DSHL-JPR de fecha 23 de mayo de 2017, notificado el 25 de mayo de 2017, se hace llegar a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° IFIN-0038-31-2017-EGBM de fecha 18 de mayo de 2017, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
6. A través del escrito de registro N° 201700003422, de fecha 30 de mayo de 2017, la empresa supervisada presentó sus descargos en respuesta al Oficio N° 1873-2017-OS/DSHL-JPR.
7. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3081-DSHL-ABOG/DSHL de fecha 10 de abril de 2018, que en anexo adjunto forma parte de la presente resolución, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador; concluyéndose que la empresa **TERMINALES DEL PERÚ**, operadora de la Terminal Salaverry, ha incurrido en el incumplimiento establecido en el numeral 31.8 del artículo 31 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.14.8 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
8. En este sentido, el citado Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3081-DSHL-ABOG/DSHL de fecha 10 de abril de 2018 estableció la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3081-DSHL-ABOG/DSHL de fecha 10 de abril de 2018.

SE RESUELVE:

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 883-2018-OS-DSHL

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** con una multa de novecientas setenta y tres milésimas (0.973) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000342201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa establecida en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3081-DSHL-ABOG/DSHL de fecha 10 de abril de 2018, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos